



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 090 (NOVENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 112/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 489/2022 relativo al Juicio de Desahucio promovido por el licenciado , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio de “Alhercon”, S.A., en contra de “Feralan”, S.C. de R.L. de C.V.; y,

R E S U L T A N D O ----- ---- I.- Mediante escrito presentado el 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, el licenciado , apoderado general para pleitos y

cobranzas, actos de administración y de dominio de “Alhercon”, S.A., a promover Juicio de Desahucio en contra de “Feralan”, S.C. de R.L. de C.V., de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- La sentencia declarativa que deberá dictar este H. Tribunal, reconociendo y declarando la Persona Moral FERALAN, S.C. DE R.L. DE C.V., con el carácter de arrendatario, ha faltado al pago de cinco mensualidades de renta, convenida en términos de las cláusulas tercera del contrato de arrendamiento objeto del presente procedimiento, consumando con ello en su perjuicio los supuestos referidos en el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.- B).- El pago de la cantidad de \$60,900.00 (Sesenta Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de 5 meses de renta insolutas del precio del arrendamiento pactado, relativas a los meses de enero a mayo del año 2022, a razón de \$12,180.00 (DOCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una, conforme a lo establecido dentro del contrato de arrendamiento base de la presente acción en su cláusula Tercera, así como al pago de las mensualidades se sigan venciendo a razón



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

del contrato, hasta la total conclusión del presente litigio.- C).- La desocupación y entrega material del local C-5, ubicado en el Centro Comercial “Tres Arcos” dado en arrendamiento, mismo que se encuentra ubicado en- D).- La exhibición de los recibos al corriente correspondientes a los pagos de los servicios domésticos (Agua, Energía Eléctrica) del bien inmueble dado en arrendamiento o en caso de adeudo se le condene al pago de dichos servicios.- E).- El pago de los gastos y costas se originen durante la secuela del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Conviene precisar que la persona moral demandada “Feralan”, S.C. de R.L. de C.V., no ocurrió a contestar la demanda promovida en su contra, por lo que por proveído del 19 (diecinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar (foja 86 del expediente).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos de la acción y la parte demandada no acreditó su incidente de Nulidad de actuaciones, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE el presente Juicio de Desahucio promovido por el ***** , Apoderado Legal de la persona moral ***** , en contra de FERALAN, S.C. DE R.L. DE C.V..- TERCERO.- En consecuencia ha lugar a condenar a la parte demandada FERALAN, S.C. DE R.L. DE C.V., a la desocupación y entrega física y material del bien inmueble que le fuera dado en arrendamiento identificado como: LOCAL C-5 UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL “TRES ARCOS”, UBICADO EN *****

***** , EL CUAL CUENTA CON UN LETRERO EN SU ENTRADA AUTODENOMINANDOSE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

“KLASSPORT KIDS”.- Lo cual deberá de hacer dentro del término de (05) Cinco días, contados a partir de que cause Ejecutoria la presente Sentencia, o pueda ejecutarse conforme a la ley, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a lo aquí sentenciado, se decretará a su perjuicio el lanzamiento a su costa, con rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, en los términos de lo establecido en el Artículo 550 del Código Adjetivo del Estado.- Así como al pago de la cantidad de \$60,900.00 (SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cinco rentas insolutas correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO, DEL AÑO 2022, a razón de \$12,180.00 (DOCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, así como las rentas que se sigan venciendo hasta la total desocupación del bien inmueble dado en arrendamiento.-

CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago del concepto reclamado en el incisos D).- Toda vez que en la presente vía no se pueden demandar prestaciones accesorias o adicionales del contrato de arrendamiento, por los razonamientos vertidos en el

considerando que antecede.- QUINTO.- Asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio, toda vez que el resultado del presente juicio le fue adverso, cuyo monto se establecerá en liquidación de sentencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.----- ---- II.-

Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada “Feralan”, S.C. de R.L. de C.V., interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 19 (diecinueve) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *****
general para pleitos y cobranzas de la parte demandada “Feralan”, S.C. de R.L. de C.V., expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “1.- ... el Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por el suscrito en contra del emplazamiento del presente juicio, lo anterior en función de que no ordenó el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, en los términos en los que fue expresamente solicitado, por el contrario y forma por demás incongruente e irregular, el Juez de Primera Instancia me impone una carga procesal ajena a los términos en los que ofrecí la prueba testimonial a cargo de la C. *****
tal y como consta en autos, a pesar de que el suscrito

solicité expresamente en mi escrito de ofrecimiento de pruebas dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones que fuera por conducto de las facultades de este H. Juzgado que se le mandara citar para que compareciera en calidad de testigo a desahogar la prueba ofrecida a su cargo, apercibida de que en caso de no hacerlo se aplicará en su contra una multa y en su lugar el a quo, acordó ... el suscrito me había comprometido a presentar a la testigo referido, aseveración que es abiertamente falsa, traducándose en una afectación directa en la esfera de mis derechos procesales, ... 2.- ... al momento de pronunciarse respecto al Incidente de Nulidad de Actuaciones contra el emplazamiento que el actuario actuó conforme a lo establecido, al referirse al contenido del acta levantada con motivo del presunto emplazamiento a juicio en donde hace constar el actuario, entre otras cosas, el número de local identificado como el C-5, del Centro Comercial Tres Arcos, más sin embargo, la misma autoridad se negó a admitir la prueba de inspección judicial ofrecida dentro del Incidente de Nulidad ... a pesar de que el actuario identifica por número de local el bien inmueble arrendado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

sin ofrecer ni establecer en el acta respectiva, mayor medio de prueba que sirviera para su verificación, se niega el Juez de Primera Instancia a admitir la prueba ofrecida por el suscrito arguyendo una imposibilidad material, como lo es la inexistencia de rotulación, sin que esta misma circunstancia haya sido tomada en consideración al momento de calificar de legal, el irregular emplazamiento. ... 3.- ... descalifica a priori el valor probatorio de las placas fotográficas y planos de distribución exhibidos por el suscrito y por otro uso los mismos para fundar el desechamiento de la prueba ofrecida, máxime que las pruebas de inspección judicial no perseguía el objetivo de verificar la existencia de nomenclaturas exteriores, sino la distribución espacial que se puede establecer a partir de las denominaciones sociales que sirvieron al Actuario como base a la hora de describir los locales donde llevó a cabo las diligencias.

4.- ... que el actuario notificador “actuó cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento”, aseveración que de suyo es abiertamente falsa, ello en virtud de que en el acta de fecha 1 de septiembre de 2022, hizo constar únicamente que procedió a llevar a

cabo el emplazamiento con un vecino de la plaza comercial, en el loca comercial B-4, denominado *****
atendido por una persona llamada *****
nombre en principio difiere del nombre personal usado como denominación social, y sin que acreditara su dicho o que el actuario notificador estableciera el carácter de la persona con la que entendió la diligencia de emplazamiento ... si era vecina o solo una empleada que trabajaba en dicho local, lo cual se ha traducido en una flagrante violación a las reglas del procedimiento, ya que como lo han establecido los tribunales colegiados de este circuito, solo con quien ostente la calidad de vecino, puede entender la diligencia de emplazamiento. ...”.

---- La contraparte contestó los anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios 1, 2 y 3 que expresa el apelante ***** , apoderado legal de “FERALAN”, S.C. de R.L. de C.V., los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos aduce, fundamentalmente, que se los causa en perjuicio de los intereses que representa la Juez de primer grado al resolver el incidente de nulidad de emplazamiento que su representada planteó, ya que no ordenó el desahogo de los medios de prueba en los términos que lo solicitó, toda vez que de forma irregular le impuso una carga procesal ajena porque la prueba testimonial a cargo de ***** , a pesar de que él solicitó en su ofrecimiento que fuera por conducto de las facultades del Juzgado que se le mandara citar para que compareciera en calidad de testigo, pero en el auto del 5 (cinco) de octubre de 2022

(dos mil veintidós), se acordó que el oferente se había comprometido a presentar a la testigo, lo cual es falso; porque la Juez se negó a admitir la prueba de inspección judicial ofrecida dentro del incidente de nulidad de emplazamiento, arguyendo una imposibilidad material, como lo es la inexistencia de rotulación, sin que esa circunstancia haya sido tomada en consideración al calificar de legal el irregular emplazamiento; y, por último, porque la Juez descalificó el valor probatorio de las placas fotográficas y plano de distribución que él exhibió, usándolos para el desechamiento de la prueba ofrecida, deben declararse infundados pues carece de razón en lo que alega. Y es que la Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir el incidente de nulidad de emplazamiento en la forma que lo hizo (declarar su improcedencia), ya que basta imponerse del escrito de ofrecimiento de pruebas dentro del incidente, como consta a foja 59 (cincuenta y nueve) del expediente, para constatar que, además de que la persona que como testigo ofreció es muy distinta a la que en el alegato menciona, pues de la literalidad de dicho ofrecimiento se advierte que la prueba testimonial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

que cuestiona, en rigor, la ofertó a cargo de ***** (quien no figura ni en la demanda, ni en el acta de emplazamiento), y en su escrito del supuesto agravio que se examina menciona a distinta persona, a saber, ***** , se insiste, además de la divergencia que aquí se destaca, del texto de su escrito de ofrecimiento de pruebas se aprecia clara y fehacientemente que también omitió manifestar (en la forma que plantea su agravio) que no podía presentar a la testigo que ofreció, a fin de que el Tribunal procediera a citarla conforme a lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles, imposibilidad de presentar a la testigo que del contenido y texto del escrito de ofrecimiento de pruebas del incidente (foja 59 del sumario) no se aprecia, sino sólo omisión al respecto; máxime que ningún sentido, lógico y jurídico, tendría, en su caso, que se hubiere citado como testigo a una persona totalmente ajena (no fue mencionada en la demanda, ni en el acta de emplazamiento) a la controversia incidental que motiva la inconformidad. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce el apoderado recurrente en el sentido de que la

Juez se negó a admitir la prueba de inspección judicial ofrecida dentro del incidente de nulidad de emplazamiento, arguyendo una imposibilidad material, como lo es la inexistencia de rotulación, sin que esa circunstancia haya sido tomada en consideración al calificar de legal el irregular emplazamiento, ya que si bien es verdad que la parte actora incidental, aquí apelante, ofreció, entre otras, la prueba de inspección judicial, la que, según su ofrecimiento (foja 59 del sumario) tendría como finalidad que el Funcionario Judicial designado, en el acta correspondiente que al efecto se levantara, diera fe de la ubicación, situación y distribución espacial de los locales identificados como C-5, C-9 y C-2, corroborando físicamente que correspondan a lo establecido en el mapa del Centro Comercial “Tres Arcos”, exhibido como anexo 6 (seis), también lo es, y para el caso determinante, que además de que, lógicamente, para lograr la ubicación, situación y distribución espacial de los locales que indica y corroborar físicamente que correspondan al mapa (que supuestamente allegó) del Centro Comercial a que alude, se requiere de conocimientos técnicos que escapan al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

común de las personas, y, en su caso, deben demostrarse por medio de prueba idónea (pericial), al ofrecer la prueba de inspección la hizo descansar, según él, en un mapa del Centro Comercial que anexó al incidente, el cual, por cierto, presentó en una mera copia simple visible a foja 72 (setenta y dos) del expediente, la que carece de valor probatorio alguno dada la naturaleza de su exhibición, atentos a lo expresamente dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, lo que también impidió a la Juez admitir a trámite tal probanza.----- Por último, lo que también alega en el sentido de que la Juez descalificó el valor probatorio de las placas fotográficas y plano de distribución que él exhibió, usándolos para el desechamiento de la prueba de inspección judicial ofrecida, al igual que lo anterior, resulta infundado puesto que, además de que lo relativo al supuesto plano, que en realidad se trata de una mera copia simple, carente de valor probatorio alguno, las denominadas placas fotográficas que también anexó a su escrito incidental, constantes a fojas 73 (setenta y tres) y 74 (setenta y cuatro) del expediente, las que al tenor de lo

dispuesto por el artículo 410 del Código Procesal en consulta, que al respecto dispone: “El valor de las pruebas fotográficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. ...”; de ahí que las fotografías anexadas al incidente de nulidad de emplazamiento carecen de valor probatorio alguno porque no tienen la certificación que exige la porción normativa transcrita; lo que confirma lo infundado de los alegatos examinados, y así deberán declararse.-----

---- III.- Por otra parte, el diverso agravio 4 que expone el propio apoderado legal recurrente, por el cual aduce, en síntesis, que se lo causa la Juez de los autos porque no advirtió que en el acta de fecha 1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), el Actuario hizo constar que procedió a llevar a cabo el emplazamiento con un vecino



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

de la Plaza Comercial en el local comercial B-4,
denominado

“*****”, donde fue
atendido por una persona de nombre
*****, cuyo nombre
difiere del nombre personal usado como razón social, sin
que acreditara su dicho ni el Actuario estableciera el
carácter de la persona con la que entendió la diligencia,
es decir, si era vecina o sólo una empleada que trabajaba
en dicho local; y, finalmente, porque la Juez no tomó en
cuenta que conforme lo han establecido los Tribunales
Colegiados de este Circuito, sólo con quien ostente la
calidad de vecino se puede entender la diligencia de
emplazamiento, debe declararse infundado pues carece
de razón en lo que aduce. Es así si se tiene en cuenta
que, además de que en autos no está probado en modo
alguno que el nombre de la vecina con quien se entendió
la diligencia de emplazamiento difiera, según el apelante,
del nombre personal usado como razón social, como
aduce, conforme al texto del acta circunstanciada
realizada por el Actuario Judicial Licenciado
*****, visible a foja 53

(cincuenta y tres) del expediente, dicho funcionario con plena fe pública sí asentó en el acta respectiva que procedió a realizar el emplazamiento con un vecino de la Plaza Comercial, precisamente, del local comercial B-4, denominado “*****”, que esa vecina es la señora ***** , ello en atención a que el local con la denominación de Klassport Kids tiene la cortina metálica cerrada y su luz interior apagada, por lo que si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse legalmente con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia, atentos a lo dispuesto por el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles; sin que en el particular de examen pueda cuestionarse si la diligencia de emplazamiento se entendió o no con un vecino, puesto que al haberlo asentado así el funcionario judicial revestido de fe pública, es claro, que así sucedió; amén de que dicha circunstancia no fue desvirtuada por la incidentista, aquí apelante, con prueba alguna al respecto, a pesar de que al ser la promovente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

incidente tenía la carga probatoria correspondiente, lo cual incumplió, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles. Sin que obste a lo anterior lo que aduce el propio apoderado recurrente en el sentido de que los Tribunales Colegiados de este Circuito han establecido lo que aduce, y apoyándose en el criterio que cita en su alegato, dado que la Tesis Aislada a que se contrae, aunque respetable en el caso, no es aplicable porque conforme a la literalidad del acta de emplazamiento (foja 53 del sumario), la diligencia la entendió, se insiste, con un vecino de la Plaza Comercial, y no con un empleado del vecino, como lo destaca la Tesis Aislada a que se refiere; además de que, como se desprende de los propios datos de identificación de la Tesis que cita, tal criterio es en realidad aislado (no obligatorio) y no uno definido para el Circuito en el Estado; lo que confirma lo infundado del alegato examinado.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios

expresados por el apelante, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por otro lado, como a la parte demandada, aquí apelante, “FERALAN”, S.C. de R.L. de C.V., le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, primera parte, del Código Procesal en cita, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante *****, apoderado legal de “FERALAN”, S.C. de R.L. de C.V., en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de enero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la demandada, aquí recurrente, “FERALAN”, S.C de R.L. de C.V., al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 22 (veintidós) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la

Secretaria de Acuerdos que autoriza y da
fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 090 (noventa) dictada el miércoles 22 de marzo
de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez,
constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.